



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 135/2003 ID)**.

A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 27 de junio de 2003 (Expediente 33/02-RP).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 23 de octubre de 2002 el Cabildo de La Palma, por A.M.H.R., como propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

5. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 17 de octubre de 2002, sobre las 11'50 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-1, a la altura del p.k. 32'500 aproximadamente, desde Barlovento en dirección a San Andrés y Sauces, se produce un desprendimiento desde el margen derecho de la vía, que impacta una parte sobre el vehículo señalado, y afectando otras piedras a los bajos del vehículo ante la imposibilidad de frenar. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los

daños producidos (686'21 euros), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Más tarde se incorpora al expediente Informe del Gabinete de Peritaciones que confirma la cuantía de los daños en la cantidad reclamada.

6. La Administración aporta al expediente un Informe de su propio Servicio (Sección de Policía de Carreteras), cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable; según tal Informe, el Servicio no tiene conocimiento de que se hubiese producido accidente alguno ese día y hora en tal lugar, ni se observaron allí indicios de ello. No obstante, figura también en el expediente Informe del Puesto de la Guardia Civil, que afirma que a las 13 horas del 17 de octubre de 2002 compareció A.H.R., formulando denuncia por haberse producido un desprendimiento en la carretera LP-1, que produjo daños en su vehículo; se adjunta además diligencia de inspección ocular de los agentes de puerta de la Guardia Civil, que certifican los daños producidos en el vehículo.

7. Recibido el expediente a prueba, se propone por el reclamante testifical para que se llame a declarar a A.M.R., que presencié el desprendimiento y el impacto sobre el vehículo del Sr. H.R., por conducir el otro vehículo que circulaba detrás del accidentado. Practicada la prueba el 13 de marzo de 2003 la testigo, contestando a varias y concretas preguntas del Instructor, confirma la versión de los hechos del reclamante, la producción del desprendimiento y el impacto sobre el coche que la precedía en el sentido de la marcha, que era el del Sr. H.R.

8. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por el importe del daño causado, por un importe de 686'21 euros.

FUNDAMENTOS

I

A la luz de la documentación disponible, especialmente el testimonio de A.M.R., testigo ocular del accidente, y del Informe de la Guardia Civil, se observa que en

este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera unas piedras se precipitaron contra el coche desde el margen derecho de la vía, procedentes de un desprendimiento, alcanzando al vehículo del reclamante que entonces circulaba por ese lugar, sin que debido a la rapidez e inmediatez del desprendimiento fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la Propuesta de Resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que resulta determinado y probado en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 686'21 euros en concepto de indemnización por los daños causados.